

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

20 de marzo de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 0003 del 14 de enero de 2019

A los veinte días (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0003
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-20268054
FECHA DE EXPEDICION:	14 de enero de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

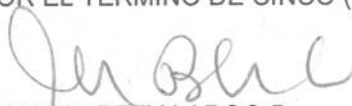
ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del seis **(20) de marzo de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 28 de marzo de 2019. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTE DÍAS (20) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE MARZO DE 2019 a las 4:00 pm


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el **08 de Noviembre de 2018**, dentro del expediente **N°1224** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 24 de Mayo de 2018, en la ciudad de Pereira, cuando el señor **JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **16.214.692**, conductor del vehículo de placas **PET-491**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-20268054** por la infracción D-12. Ley 769 DE 2002 Artículo 131 Multas. D12: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*.

Una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del Inspector de Procedimientos y Sanciones, profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor **JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.214.692**, en calidad de conductor del vehículo de placas **PET-491**, por realizar transporte informal.

El operador jurídico de primera instancia le impuso al señor **JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ**, sanción consistente en multa de TREINTA (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes S.M.D.L.V., equivalentes a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242, oo).

Así mismo ordeno la suspensión de la licencia de conducción a el señor **JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 16.214.692 por un término de seis (6) meses, contados a partir del día ocho (08) de Noviembre de 2018, hasta el ocho (08) de Mayo de 2019.

Así mismo decreto la inmovilización del vehículo por un término de cinco (05) días

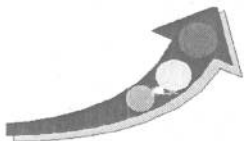
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor **JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ**, el día 08 de Noviembre, compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución N° 1224, la cual impugna y sustenta en la misma diligencia. El mismo día se remitió el Expediente N° 1224 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ**, no conforme con la decisión impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia, sustentando el recurso en los siguientes términos:

"(...) Yo trabajo en mi carro vendiendo piñas, si me quitan mi licencia me dejan sin trabajo y es la forma de conseguirme la comida para mi familia, yo no trabajo en eso, como ya dije eso fue algo ocasional, al no conseguir frutar para trabajar vi a varias personas que se ofrecieron que los llevara, yo nunca he ejercido ese oficio ilegal. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas "...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..."* (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

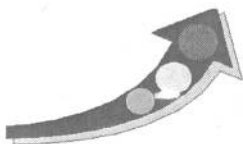
A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

"(...)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
(...)"

El Literal D del artículo 131 establece que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)
D.12. *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*
(...)

IV. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 1224, obran las siguientes pruebas:

- Declaración del señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ en audiencia del 10 de Julio de 2018.
- Declaración del agente de tránsito WILSON GONZÁLEZ SAAVEDRA en audiencia del 10 de Septiembre de 2018.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el *Ad-quem* procede a evaluar los argumentos presentados por el señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la infracción D-12 de la Ley 769 de 2002 previas las siguientes consideraciones:

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010. Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

*"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública **para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*** (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"ARTÍCULO 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley y dentro del trámite contravencional, el A-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ, quien el día 24 de Mayo de 2018, presuntamente realizaba transporte informal.

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el Artículo 131 de la ley 769 de 2002 es claro:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito".

Así las cosas, la conducta sancionada por el legislador, consiste entonces en: *conducir un vehículo, destinándolo a un servicio diferente al autorizado por la licencia de tránsito*, sin adicionar otro elemento que condicione su tipicidad.

Por tanto, analizadas las pruebas que reposan en este despacho se puede constatar que efectivamente el señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ, el día de la ocurrencia de los hechos (24/05/2018) se encontraba realizando transporte informal por cuanto las pruebas obrantes en el proceso logran así determinarlo.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada por el señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ; el despacho procederá a evaluarlos a continuación.

El señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ manifiesta:

1. *"(...) Yo trabajo en mi carro vendiendo piñas, si me quitan mi licencia me dejan sin trabajo y es la forma de conseguirme la comida para mi familia, yo no trabajo en eso, como ya dije eso fue algo ocasional, al no conseguir frutar para trabajar vi a varias personas que se ofrecieron que los llevara, yo nunca he ejercido ese oficio ilegal. (...)"*

Frente a este argumento que hace referencia al derecho al trabajo, se debe advertir que dichas manifestaciones, no son eximentes de responsabilidad, haciéndose necesario traer a colación lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, y que si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional, este derecho correlativamente genera una serie de obligaciones en materia de tránsito y las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito, así mismo, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

cuidado y en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho.

Entiende esta instancia, que el peticionario durante el término de suspensión de la licencia de conducción y de la actividad de conducir no pueda movilizarse en su vehículo, no obstante, se le recuerda al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la ley, como ya se indicó en renglones anteriores, por tanto al hallarse responsable de la conducta descrita en la ley 769 de 2002, deberá hacerse acreedor por parte de la autoridad administrativa de tránsito, a la sanción allí establecida y no otra.

Ahora, sobre el trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: La libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo. La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación.

El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo y la dignidad humana como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo, lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito, la cual como es lógico trae unas consecuencias por su actuación que el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

En este orden de ideas, vale la pena dejar en claro que este Despacho comprende la necesidad de tener un empleo, pero debieron ser precisamente estos factores lo que debió pensar el recurrente antes de infringir las normas de tránsito.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el juez de tutela dentro del expediente No. T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano así como tiene derechos tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuanto de la Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedece a las autoridades".

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

"La concepción social del Estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (CP art. 1), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige a la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la ley, y son responsables por su infracción (CP arts. 4 y 6). De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un desideratum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política." (Negrilla fuera de texto).

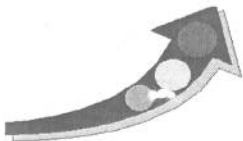
Así mismo, sostiene la Corte que **"Los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal."** Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente.

Para complementar lo antes mencionado, este despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia No. C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indico:

"(...) la licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)"

Así mismo dicho fallo de Constitucionalidad establece, a saber:

(...)De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de



13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

*sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. **Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.** (Negrilla fuera de texto).*

De la misma manera, pero esta vez en la Sentencia C-408/04, la Corte Constitucional indica, a saber:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

Por lo que se considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que necesita la licencia para trabajar y así obtener el sustento para su familia, alegando fundamentos de hecho más no de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican la confirmación de la resolución impugnada, por ende procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente N° 1224 adelantado en contra del señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.214.692, conductor del vehículo de placas PET-491, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCIÓN N° 0003 DEL 14 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1224 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción empezara a regir a partir de la fecha de notificación del presente fallo.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y SISTRAFF.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a el señor JOSÉ NOÉ PÉREZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.214.692, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, el 14 de enero de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA ELENA PUERTA OSORIO
Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del
Instituto de Movilidad de Pereira

